



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1787/2020 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** YEIDCKOL POLEVNSKY  
GURWITZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** PEDRO ANTONIO PADILLA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinte.

Acuerdo de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* que **reencauza** los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que los promoventes no agotaron la instancia partidista previa y no procede el salto de instancia.

## Índice

ANTECEDENTES.....	2
1. Actuación colegiada.....	3
2. Acumulación .....	3
3. Improcedencia y reencauzamiento.....	4
Tesis de la decisión .....	4
Marco normativo .....	4
<input type="checkbox"/> Improcedencia.....	6
<input type="checkbox"/> Reencauzamiento .....	10
Conclusión .....	11

## Glosario

<b>Actores:</b>	Yeidckol Polevnsky Gurwitz (SUP-JDC-1787/2020)  Joel Anselmo Jiménez Vega, Laura Morales Silio, Héctor Durazo Islas, Alan Michelle Balderas San Martín, José de Jesús Venegas Vázquez (SUP-JDC-1788/2020)  Omar Castro Ponce (SUP-JDC-1792/2020)
-----------------	--

**SUP-JDC-1787/2020 Y  
ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

<b>Comité Ejecutivo:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Juicios ciudadanos:</b>	Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Convocatoria.** El nueve de agosto, se emitió convocatoria para celebrar la IX sesión urgente del Comité Ejecutivo, en donde la asistencia podría ser de manera presencial o virtual.

**2. Acto impugnado.** El once de agosto, se llevó a cabo la sesión referida.

**3. Juicios ciudadanos.** El quince, dieciséis y diecisiete de agosto, respectivamente, los actores promovieron juicios ciudadanos directamente ante esta Sala Superior, para controvertir la validez de la referida sesión, así como los acuerdos tomados en ella.

**4. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citado, registrarlos y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**5. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.



## CONSIDERACIONES

Y

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en el curso que debe dársele a las demandas presentadas por los enjuiciantes, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación, en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

### 2. Acumulación

En virtud de que entre los expedientes registrados existe conexidad, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se decreta su acumulación.

Lo anterior, en virtud de que existe identidad tanto en la autoridad responsable como en el acto impugnado.

**SUP-JDC-1787/2020 Y  
ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

En consecuencia, lo procedente es que los juicios SUP-JDC-1788/2020 y SUP-JDC-1792/2020 se acumulen al diverso SUP-JDC-1787/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

Lo anterior no impide que el órgano de justicia partidario, en plenitud de atribuciones, pueda resolver los asuntos de manera separada, si así lo estima conveniente.

### **3. Improcedencia y reencauzamiento**

#### **Tesis de la decisión**

Los juicios ciudadanos son **improcedentes** porque no se cumple el requisito de definitividad, sin que se justifique el salto de instancia (*per saltum*), por lo que los medios de impugnación deben ser **reencauzados** a la Comisión Nacional.<sup>1</sup>

#### **Marco normativo**

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será **improcedente**, entre otros supuestos, cuando se promueva **sin haber agotado las instancias** previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; y, 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese

---

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.



efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

De esta manera, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.<sup>2</sup>

En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la

---

<sup>2</sup> Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley de Partidos.

**SUP-JDC-1787/2020 Y  
ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.<sup>3</sup>

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o **partidistas** previas al juicio ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

Se debe destacar que, en términos de lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidista para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.

## **Decisión**

- **Improcedencia**

Los promoventes controvierten la sesión del Comité Ejecutivo que se celebró el once de agosto del año en curso, así como los acuerdos

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14



tomados en ella. En esencia, consideran que la referida sesión no es válida por diversas irregularidades en el quórum, y que lo aprobado en ella es contrario a la normativa estatutaria y a las disposiciones en materia de fiscalización.

Del análisis de los autos, se advierte que los promoventes no agotaron la instancia de justicia partidista prevista en la normativa estatutaria sino que acudieron directamente a esta Sala Superior, por lo que no se satisface el requisito de definitividad, aunado a que no se justifica la hipótesis de excepción del salto de la instancia o *per saltum*.

Esto es así, porque de la normativa partidista se advierte que la controversia planteada puede ser conocida y dilucidada por la Comisión Nacional.

En efecto, del análisis de los Estatutos de MORENA se colige que la referida Comisión es el órgano encargado de: **i)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA; **ii)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **iii)** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros, **iv)** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y **v)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

De igual modo, de acuerdo con los artículos 54 y 55, de dicho Estatuto los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con su reglamento y será de aplicación supletoria la Ley de Partidos y la Ley de Medios, en donde se contienen los parámetros suficientes para resolver los medios de impugnación a la mayor brevedad.

**SUP-JDC-1787/2020 Y  
ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

En consecuencia, toda vez que los actores cuentan con un medio de defensa al interior de su partido, que resulta idóneo para la resolución de su controversia, es exigible que, para la procedencia de los juicios ciudadanos, lo hayan agotado, aunado a que las razones que los enjuiciantes exponen para que esta Sala Superior conozca *per saltum* su impugnación resultan **insuficientes**.

En sus demandas, para sustentar la procedencia de su impugnación mediante **salto de instancia**, los actores aducen que se actualiza una excepción al principio de definitividad porque ante la cancelación de diversos contratos y nombramientos ilegales se puede causar un daño patrimonial y jurídico irreparable al partido, aunado a que se satisfacen los criterios de importancia y trascendencia.

A juicio de esta Sala Superior, lo expuesto por los actores no actualiza la procedencia *per saltum*, toda vez que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia ni que exista algún sesgo del órgano de justicia partidista.

Al respecto, se debe destacar que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón a los promoventes, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir sus derechos que se aducen vulnerados.

De tal suerte, no se advierte que la autoridad de justicia interna competente esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de los actores.



Además, de acuerdo a lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los criterios de importancia y trascendencia están previstos como justificantes del ejercicio de la facultad de atracción de los asuntos de competencia de las salas regionales, no del salto de instancia respecto de controversias que inicialmente corresponde a los órganos internos de justicia partidistas.

Consecuentemente, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, máxime que es criterio de esta autoridad que tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible.

En conclusión, derivado de que la parte actora **no agotó el medio de impugnación partidista** antes de accionar los presentes mecanismos de impugnación **y, además, no se justifica el conocimiento de las controversias a través del salto de instancia**, se debe decretar la **improcedencia** de los juicios ciudadanos indicados al rubro.

Por otro lado, no pasa inadvertido que los enjuiciantes señalan como antecedente de las controversias, el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, y manifiestan que con los acuerdos tomados en la sesión del Comité Ejecutivo impugnada se desacata lo ordenado en por esta Sala Superior en esa ejecutoria.

No obstante, ello no amerita una escisión porque su pretensión es que se anulen los nombramientos que se otorgaron en la sesión impugnada, no que se resuelva sobre el cumplimiento de la sentencia, además, no expone un agravio en específico ni lo señala como acto impugnado.

**SUP-JDC-1787/2020 Y  
ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

Con base en lo razonado, se considera que, en el caso, no se justifica que este Tribunal conozca de los asuntos de manera directa y, por ende, los medios de impugnación son **improcedentes**.

Finalmente, la promovente del juicio ciudadano SUP-JDC-1787/2020 manifiesta genéricamente que el presidente de su partido ha encabezado una campaña de violencia política por razón de su género, por lo que solicita a esta Sala Superior que se determinen medidas para impeler al partido político y, en particular, al Comité Ejecutivo, a actuar dentro de la legalidad.

En principio, no se advierte que dichas manifestaciones guarden relación con el acto impugnado, pues se refieren a hechos independientes de la sesión objeto de la controversia.

En concepto de esta Sala Superior, tales planteamientos igualmente pueden ser conocidos por el órgano de justicia interna de MORENA, ya que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de su Estatuto, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entre otras cuestiones, salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, velar por el respeto de los principios democráticos en su vida interna, así como conocer de las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren en contra de las dirigencias del instituto político.

Por ello, corresponde a la Comisión Nacional conocer sobre las manifestaciones sobre violencia política de género que expone la actora.

- **Reencauzamiento**

Para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** las demandas a la Comisión Nacional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.



Por tanto, lo procedente es remitir a la referida Comisión los medios de impugnación para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, **sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación**, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista<sup>4</sup>.

**Con relación a las manifestaciones sobre violencia política de género, el órgano partidista deberá iniciar una investigación y pronunciarse sobre las medidas solicitadas por la actora.**

### **Conclusión**

Con base en lo argumentado y dada la improcedencia de las demandas, lo conducente es decretar su **reencauzamiento** a la citada Comisión, por lo que deberá **informar** a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los presentes juicios.

**TERCERO.** Se **reencauzan** los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

---

<sup>4</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia **9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**SUP-JDC-1787/2020 Y  
ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

**CUARTO.** El órgano de justicia deberá pronunciarse sobre las medidas solicitadas por la actora en el juicio SUP-JDC-1787/2020, en los términos señalados.

**QUINTO.** Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificado, remítase los asuntos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho. Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.